



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR TRASANDINO
S.A.D.P., CON FECHA 19 DE OCTUBRE DE
2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN EXENTA
N° 3130 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.**

SANTIAGO, 26 OCT 2016

RES. EXENTA N° 4 4 1 0

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley
N° 3.538 de 1980.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 3130 de 10 de agosto de 2016, en adelante también la “**Resolución N° 3130**”, esta Superintendencia aplicó sanción de multa de U.F. 100 a **Trasandino S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente “Trasandino”, la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”, por haber infringido sucesiva y reiteradamente el punto 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre 2006 de este Servicio, en adelante la “NCG N° 201”.

2.- Que, la Resolución N° 3130 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N° 155 de fecha 4 de marzo de 2016, en adelante el “**Oficio de Cargos**”, a través del cual se formularon cargos a la Sociedad Anónima Deportiva, por aquellos incumplimientos.

3.- Que, mediante comunicación recibida por este Servicio con fecha 19 de octubre de 2016, la Sociedad presentó el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de esta Superintendencia, en adelante también “D.L. N° 3.538 de 1980”, contra la Resolución N° 3130.

4.- Que, Trasandino S.A.D.P. funda su reposición en contra de la Resolución N° 3130, en los siguientes argumentos:

a) Señala que durante el año 2015, el Club Trasandino de Los Andes realizó un proceso de venta de acciones conforme a un acuerdo adoptado en una asamblea extraordinaria celebrada el 2 de julio de 2015, y que fue citada mediante avisos publicados en el Diario El Andino, de fechas 26 y 30 de junio de 2015 –cuyas copias autorizadas al efecto acompaña-.

b) Indica que producto de un mandato “*entregado para tal efecto se realiza la transferencia del 50% de las acciones de Trasandino S.A.D.P. a la sociedad Inversiones Deportivas Los Andes*”. Agrega que esta transferencia contiene,



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

entre sus principales características, la adquisición de un lote accionario a 3 años, prorrogables a 5 ó 10 conforme el ascenso de Trasandino a las siguientes divisiones y, además, el control de la administración de la sociedad, con la exclusividad del nombramiento del gerente general y deportivo.

c) Menciona que la sociedad Inversiones Deportivas Los Andes asumió el control de Trasandino S.A.D.P., procediendo a nombrar un gerente general y deportivo para dicha Sociedad Anónima Deportiva, el que fue validado ante la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, representando al Club y asumiendo su dirección y administración.

d) Indica que durante el mes de junio de 2016, la sociedad Inversiones Deportivas Los Andes comunicó, verbalmente, su decisión de dejar Trasandino S.A.D.P.

e) Agrega que *“en el transcurso de dicho año, junio de 2015 a junio de 2016, el Club Trasandino de Los Andes, que recupera la administración de Trasandino S.A.D.P. ante el retiro de Inversiones Villareal (sic), no fue notificado formalmente de ningún acto que haya sido resuelto por la Superintendencia de Valores y Seguros”*.

f) Adicionalmente, da cuenta que Club Trasandino de Los Andes ha debido entrar en un proceso de reconstitución de la totalidad de la información contable acumulada en el período de administración de la sociedad Inversiones Deportivas Los Andes, que al hacer su retiro de la Sociedad Anónima Deportiva no dejó documentación de respaldo de su administración.

g) Advierte que no pudo tener conocimiento de los cargos formulados mediante el Oficio de Cargos, por cuanto no fue válidamente notificado de dicho acto, conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880. Agrega que *“no fue válidamente notificado de ninguno de los actos de la Superintendencia en el domicilio que ha mantenido, por cuanto de ello se ha tenido conocimiento recién con fecha 13 de octubre de 2016”*. Afirma que por lo anterior, la norma del artículo 35 de la Ley N° 19.880, *“se transforma en un antecedente desconocido a esta parte por cuanto en ningún momento o instancia ha sido válidamente notificada por vuestra superintendencia a esta parte [sic], conforme se efectuó recién con fecha 13 de Octubre de 2016 mediante Carta Certificada al domicilio idóneo”*. Concluye advirtiendo que estos antecedentes no han podido ser tenidos en consideración por la Superintendencia de Valores y Seguros y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, ahora se exponen en forma clara y con respaldo suficiente, lo cual le permite *“[...Reponer la Resolución 3130 de fecha 10 de agosto de 2016, de manera tal de dar a esta parte la posibilidad de poder hacer los descargos pertinentes, y dar cumplimiento al mandato legal que la Administración de la época no realizó, procediendo a presentar los Informes Trimestrales requeridos o, al menos, presentar prueba suficiente de la situación acaecida y de los fundamentos que se expusieren”*.

5.- Que, el artículo 36 del D.L. N° 3.538 de 1980, norma especial que regula la actividad de esta Superintendencia, establece en su inciso segundo la forma en que deben notificarse los actos administrativos dictados por ésta, señalando específicamente que *“Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán por carta certificada y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por Correos y*



Telégrafos". Dando cumplimiento a dicho precepto legal y según consta a fojas 30 y 31 del expediente administrativo, la Resolución N° 3130 fue recibida, para su despacho, por Correos de Chile con fecha 5 de octubre de 2016. En aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada y no habiendo el sancionado aportado algún antecedente que dé cuenta de la fecha en que le fue notificada efectivamente la Resolución N° 3130, sólo es posible entender que ella tuvo lugar el día 11 de octubre de 2016, haciéndose evidente que, el recurso de marras –presentado el 19 de octubre de 2016- fue interpuesto cuando el plazo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980 ya había vencido, lo que sucedió el 18 de octubre de 2016, por cuanto dicha norma legal establece un plazo fatal de 5 días hábiles para recurrir de reposición contra los actos administrativos de esta Superintendencia, siendo en consecuencia el recurso entablado extemporáneo.

De tal forma, por este sólo hecho corresponde rechazar el recurso de reposición presentado por la Sociedad.

6.- Que, en relación a que ni el Oficio de Cargos ni ningún otro acto dictado por este Servicio fue debidamente notificado a Trasandino S.A.D.P., se debe hacer presente que, según consta a fojas 4 y 5 del expediente administrativo, el Oficio de Cargos fue remitido a dicha Sociedad mediante carta certificada recibida, para su despacho, por Correos de Chile con fecha 4 de marzo de 2016. Posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2016 –según consta a fojas 7, 8 y 9 de autos-, este Organismo remitió a Trasandino, mediante carta certificada, el Oficio Reservado N° 235, el que fue recibido, para su despacho, por Correos de Chile con fecha 23 de marzo. Al respecto, cabe señalar que revisada la página de Correos de Chile, las comunicaciones antes individualizadas fueron entregadas a su destinatario, esto es, Trasandino S.A.D.P., sin que en el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución N° 3130 se haya presentado ningún antecedente que permita entender lo contrario. De tal forma, este Servicio entiende que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del D.L. N° 3.538 de 1980, los actos administrativos antes aludidos dictados en el proceso fueron válidamente notificados a la Sociedad, sin que se hayan hecho valer ni existan antecedentes que permitan concluir lo contrario. A este respecto, resulta del caso señalar además que el cambio de administración acaecido en Trasandino no modifica el hecho que el Oficio de Cargos fue debidamente notificado de acuerdo a la norma legal antes citada, al igual que el Oficio Reservado N° 235 de marzo de 2016.

7.- Que, a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo antes señalado, (i) el que se haya cedido el control de la Sociedad Anónima Deportiva, en el mes de junio de 2015, a Inversiones Deportivas Los Andes; (ii) el que durante el mes de junio de 2016, dicha sociedad se haya retirado de la participación accionaria y, a consecuencia de ello, se haya producido un cambio en la administración de Trasandino S.A.D.P.; (iii) y que en razón de lo anterior, se encuentre la Sociedad Anónima Deportiva en un proceso de reconstitución de la totalidad de la información contable; en nada alteran los hechos que motivan la sanción de multa aplicada a Trasandino S.A.D.P. y que corresponden a la no presentación de los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, en los plazos señalados en el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006.

8.- Que, en vista de lo señalado precedentemente, la Sociedad Anónima Deportiva no ha hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita acoger su reposición interpuesta en contra de la Resolución N° 3130.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1.- Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 interpuesto por Trasandino S.A.D.P.

2.- Remítase al representante legal de la Sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N° 3130 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo establecido en dicha norma legal, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.


HERNÁN LÓPEZ BÖHNER
SUPERINTENDENTE(S)

